

Exenciones y bonificaciones

Art. 6.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Art. 7.º El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge desde que se preste o se realice cualquiera de los servicios establecidos en los artículos anteriores, debiéndose efectuar previamente a la recogida de los animales.

Exacción del tributo

Art. 8.º La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o, en su caso, se liquidará de oficio y será notificada a los sujetos pasivos del artículo 3 de la presente Ordenanza, debiendo realizar su ingreso en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Infracciones y sanciones

Art. 9.º Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de septiembre de 2014.

ORDENANZA NÚMERO 21**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO****CAPÍTULO PRIMERO****PRINCIPIOS GENERALES***Fundamento legal*

Art. 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Pinseque establece por medio de la presente Ordenanza la tasa de prestación del servicio de apoyo a domicilio que va a regir en este Municipio de competencia municipal que beneficie de modo particular a los sujetos pasivos.

Sujetos pasivos

Art. 2.º 2.1. Son sujetos pasivos de la tasa que se regulan en la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria que resulten incluidos en alguno de los siguientes grupos:

a) En concepto de contribuyentes:

— Quienes soliciten o resulten beneficiados o afectados por el servicio de ayuda a domicilio.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente: los que resulten incluidos en la definición que de tales realiza el artículo 23.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Art. 3.º Está constituido por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Cuota tributaria

Art. 4.º La cuota se determina aplicando las tarifas del cuadro que se reseña, en función de los siguientes elementos:

■ El coste de la hora del servicio, que se establece en el 1,66% del salario mínimo interprofesional (SMI).

■ La renta per cápita disponible, que se determina por los ingresos/año, menos los gastos/año de la unidad familiar / convivencia, dividido por el número de miembros de la misma.

— Los ingresos se computarán: Bruto de los ingresos de trabajo por cuenta ajena, pensiones de cualquier clase e intereses bancarios del capital mobiliario, rendimientos netos por actividades agrícolas, industriales, etc. e ingresos íntegros de cualquier otro tipo.

— Como gastos se computarán: el 50% del SMI con carácter fijo, y el 10% del SMI con carácter extraordinario en concepto de alquiler, rehabilitación o hipoteca de vivienda, enfermedad o cuidados especiales de la persona y cualquier otro análogo, que objetivamente pudiera valorarse. Además el 15% del SMI por cada miembro de la unidad, a partir del segundo miembro de la misma.

■ Cuadro de tarifas:**Renta per cápita euros/hora:**

— Hasta el 15% del SMI: Exento

— Del 16% al 25% del SMI: 5% coste/hora.

— Del 26% al 35% del SMI: 10% coste/hora.

— Del 36% al 50% del SMI: 15% coste/hora.

— Del 51% al 75% del SMI: 30% coste/hora.

— Del 76% al 100% del SMI: 40% coste/hora.

— Del 101% al 125% del SMI: 60% coste/hora.

— Del 126% al 150% del SMI: 80% coste/hora.

— Más del 150% del SMI: 100% coste/hora.

Normas de gestión y recaudación

Art. 5.º 5.1. La gestión y recaudación de las tasas se realizará de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.

a) Las cuotas serán satisfechas en la depositaria del Ayuntamiento o a su favor en cualquier entidad bancaria.

b) Las altas en el padrón se producirán a instancia del interesado y tendrá eficacia hasta tanto manifieste por escrito su voluntad contraria a continuar con la prestación del servicio. Las bajas que hayan de surtir efectos a partir del siguiente período deberán cursarse antes del último día laborable del período en curso que se devengue; en caso contrario, se presume que el sujeto pasivo continúa en el disfrute del servicio de apoyo a domicilio, quedando sujeto al pago de la tasa.

c) La obligación de pago de la tasa nace que se utilice el servicio de ayuda a domicilio, aún cuando no se hubiera obtenido autorización para ello.

d) Las autorizaciones para la realización del hecho imponible en que se fundamenta la tasa se otorgará por resolución de Alcaldía.

e) Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás legislación aplicable.

f) El régimen de infracciones y sanciones será el previsto en la legislación vigente. A falta de otra regulación específica, la defraudación en las tasas exigibles podrá ser sancionada con la prohibición de utilizar el servicio público de apoyo a domicilio.

Forma de pago:

Art. 6.º El pago de la tasa por servicio de ayuda a domicilio se realizará por mensualidades vencidas, según padrón o registro de contribuyentes confeccionados al efecto.

Disposición adicional

Las tarifas de la tasa regulada en la presente ordenanza, se aumentará anualmente el correspondiente IPC, salvo acuerdo expreso contrario.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de septiembre de 2014.

ORDENANZA NÚMERO 22

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Fundamento

Art. 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley número 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 f) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye hecho imponible, la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Obligación de contribuir

Art. 3.º La obligación de contribuir nace cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Obligados al pago

Art. 4.º Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Bases, tipos y tarifas

Art. 5.º La base para hallar la tasa, vendrá determinada por la superficie de dominio público local que sea preciso abrir, remover o levantar para la realización del aprovechamiento especial en cuestión.

Junto a la tasa a que hubiere lugar, el obligado al pago deberá sufragar la cuantía correspondiente al deterioro sufrido en el dominio público, como consecuencia de dicha actuación sobre el mismo, que será la recogida al respecto en el Anexo de tarifas.

Las tasas correspondientes a la utilización privativa o aprovechamientos especiales contemplados en la presente Ordenanza realizados por empresas explotadoras de servicios públicos de suministros, quedarán sometidas a la Ordenanza fiscal correspondiente, o a los acuerdos municipales que regulen los mismos.

Reconstrucción, reposición o reparación de los bienes e instalaciones.

Art. 6.º El obligado al pago deberá proceder a la reconstrucción, reposición o reparación de los bienes o instalaciones en las que haya tenido lugar el aprovechamiento.

Daños

Art. 7.º Si se causaran daños irreparables, el interesado vendrá obligado a indemnizarlos.

La cuantía de la indemnización se propondrá por los técnicos municipales en función del valor de las cosas destruidas o del importe de la depreciación de las dañadas, conforme a la legislación aplicable.

Fianza

Art. 8.º Al efecto de lo establecido en los artículos precedentes, el obligado al pago vendrá obligado a constituir una fianza que se aplicará, en primer lugar, a responder tanto del perfecto rellenado y, en su caso, pavimentación, como de la reconstrucción futura, en el caso de vados, así como de las posibles indemnizaciones por daños irreparables.

La fianza se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la licencia y de la correcta reparación del pavimento.

En los demás aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, la cuantía de tales depósitos se determinará en función de la superficie autorizada para el aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en el Anexo de tarifas.

Vados

Art. 9.º En el caso de construcción de vados se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza fiscal, y a lo sujeto a las condiciones técnicas determinadas por la correspondiente licencia de obras.

Normas de gestión

Art. 10. La persona natural o jurídica que, por cualquier motivo, pretenda abrir zanjas, calicatas o calas en terrenos de uso público local o remover el pavimento o aceras, solicitará del Ayuntamiento la oportuna autorización, cumplimentando para ello los requisitos exigidos en la Ordenanza reguladora de la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Abonos

Art. 11. Al tiempo de concederse las licencias deberán abonarse las correspondientes tasas. En el caso de construcción de vados, la efectividad de la licencia quedará condicionada a la concesión de la autorización de paso a través de aceras.

Caducidad

Art. 12. Se considerará caducada la autorización si no se inicia la obra antes de transcurridos seis meses desde la fecha de la autorización o no se termina en el plazo señalado.

Disposición final

Primera. — La Alcaldía-Presidencia o La Junta de Gobierno Local queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, ejecución y aplicación de esta Ordenanza.

Segunda. — La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Aprobada definitivamente por Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de septiembre de 2014.

ANEXO DE TARIFAS 2014

Las tarifas a aplicar en esta Ordenanza fiscal son las siguientes:

EPÍGRAFE I. — APERTURA DE ZANJAS:

1. Por cada metro lineal de zanja, calicata o cala, 34 euros.

2. Si con motivo de la apertura de la zanja, calicata o cala es preciso el cierre del tráfico rodado, bien en su totalidad, bien con inutilización de una dirección o vía o espacio importante, se incrementará la cuota en un 20% sobre el total de la tasa inicial.

EPÍGRAFE II. — CONSTRUCCIÓN O SUPRESIÓN DE PASOS DE VEHÍCULOS, BOCAS DE CARGA, VENTILACIONES, LUCERNARIOS, TOLVAS Y CUALQUIER REMOCIÓN:

• Del pavimento o aceras:

— Por cada metro lineal, en la dimensión mayor 42,56 euros.

EPÍGRAFE III. — INDEMNIZACIONES POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS O CALAS:

1. Si el ancho de la zanja, calicata o cala es menor a un metro lineal, por cada metro de longitud devengará:

1.1. En zonas con pavimento de piedra: 58,95 euros.

2.1. En zonas con pavimento general: 31,95 euros.

3.1. En zonas sin pavimentar: 5,23 euros.

2. Si el ancho de la zanja, calicata o cala es igual o superior a un metro lineal, por cada metro cuadrado devengará:

1.2. En zonas con pavimento de piedra: 88,48 euros.

2.2. En zonas con pavimento general: 47,97 euros.

3.2. En zonas sin pavimentar: 07,81 euros.

FIANZAS POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS O CALAS:

Si el ancho de la zanja, calicata o cala es menor a un metro lineal, por cada metro de longitud devengará:

1. En zonas con pavimento de piedra: 173,09 euros.

2. En zonas con pavimento general: 131,95 euros.

3. En zonas sin pavimentar: 87,86 euros.

Si el ancho de la zanja, calicata o cala es igual o superior a un metro lineal, por cada metro cuadrado devengará:

1. En zonas con pavimento de piedra: 191,22 euros.

2. En zonas con pavimento general: 147,47 euros.

3. En zonas sin pavimentar: 100,89 euros.

ORDENANZA NÚMERO 23

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE PODAS, HIERBAS, CÉSPED, Y ENSERES DE LA VÍA PÚBLICA

Preámbulo

~~El municipio de Pinseque se ha visto incrementado sustancialmente por una gran cantidad de viviendas con una extensión de jardines considerable. Se hace necesario regular la ingente cantidad de restos de jardín, césped, podas, restos vegetales en general que se generan y que son tratados como basura, sin serlo, y por ello ser rechazados por los gestores de estos restos orgánicos, constituyendo desde hace tiempo un problema para el municipio.~~

~~También se ha observado, cómo cada vez son más los vecinos que se desprenden de enseres domésticos abandonándolos en la vía pública sin control alguno, prescindiendo del Punto Limpio.~~

~~Con el objeto de regular la recogida de restos vegetales y enseres domésticos, se dispone la presente Ordenanza donde se describe el sistema empleado para tal fin así como las condiciones que se establecen para su uso.~~

Fundamento y naturaleza

~~Art. 1.º Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 9, 11 y 15 a 27 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, establece la tasa a abonar por la prestación de los servicios de recogida domiciliar de podas, hierbas y césped, en el término municipal de Pinseque.~~

Marco normativo

~~Art. 2.º La presente Ordenanza constituye un plan de Regulación de la Recogida de Restos Vegetales y Enseres Domésticos en Pinseque, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, referente a las competencias de los municipios, donde en su apartado D se establece competencia en “ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística” y en “parque y jardines”, en su apartado E se establece competencias en “protección del medio ambiente”, y en su apartado L establece servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos en los “términos de la legislación del Estado y las Comunidades Autónomas”.~~